

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-051/2024

Denunciante: Partido Político
Morena

Denunciados: Salvador Sosa
Arroyo y Partido del Trabajo por
culpa in vigilando.

Magistrada ponente: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Salvador Sosa Arroyo y al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Salvador Sosa Arroyo y el Partido del Trabajo por culpa in vigilando
Denunciante:	Partido Político Morena

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

TEEH-PES-051/2024

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023, dando inicio el proceso electoral referido.
3. **Etapa de Precampaña para Diputaciones Locales.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos fue del 09 nueve de enero al 17 diecisiete de febrero.
4. **Periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para las Diputaciones Locales.** El calendario electoral señala como periodo para el registro correspondiente, del 12 doce al 16 dieciséis de marzo.
5. **Resolución sobre las solicitudes de registro.** El 30 treinta de marzo fue la fecha señalada para resolución sobre la solicitud de registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Independientes e Independientes Indígenas para las Diputaciones Locales.
6. **Periodo de campaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el Periodo de Campañas Electorales de Diputaciones Locales corrió del 31 treinta y uno de marzo al 29 veintinueve de mayo.

7. **Presentación de la denuncia.** El 27 veintisiete de mayo, la denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra de los denunciados **por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor.**
8. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 29 veintinueve de mayo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/276/2024.** Posteriormente se realizaron las investigaciones y diligencias que consideraron pertinentes.
9. **Medidas cautelares.** En data 3 tres de junio, la autoridad instructora declaró improcedentes las medidas cautelares² solicitadas por la denunciante.
10. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 21 veintiuno de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2011/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/0276/2024, incluido su informe circunstanciado.
11. **Trámite del Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente TEEH-PES-051/2024, y se ordenó remitir el expediente al IEEH, con el fin de realizar mayores diligencias.
12. **Recepción del expediente en este Tribunal.** El 11 once de julio, se recibió el expediente TEEH-PES-051/2024 y se tuvo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo rindiendo su informe circunstanciado.
13. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la

² Mismas que no fueron impugnadas y por tanto, se encuentran firmes.

³ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS

normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos **anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor**, infracciones previstas en las fracciones **II y III del artículo 337** del Código Electoral.

15. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
17. En ese tenor, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no advertir alguna causal de improcedencia, este Tribunal procederá con el estudio del fondo del presente asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

Planteamientos de la denuncia y defensas

18. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/276/2024, **versan sobre diversas publicaciones de la red social denominada Facebook, que a decir del denunciante, del contenido de las mismas se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de campaña y violación al principio de interés superior de la niñez.**
19. Al respecto el **partido denunciante** alegó en esencia, lo siguiente:
- Que el **16 de mayo**, el denunciado publicó en su perfil de Facebook, actos que configuran la **vulneración al interés superior del menor** al difundir imágenes de niños y niñas sin su consentimiento, sin tomar las medidas pertinentes para proteger su imagen sin contar con el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela.
 - Que, por otro lado, en diversas fechas, (10, 24, 25 y 27 de enero; 02, 16, 22 de febrero, 17 y 21 de mayo), en la red social Facebook publicó actividades con personas en las que emite mensajes contrarios al objeto de los periodos de precampaña e intercampaña, buscando posicionarse inequitativamente violentando las reglas del proceso electoral, configurándose probablemente **actos anticipados de campaña.**
 - Que los partidos políticos que postularon al denunciado faltaron a su deber de cuidado por no tomar las medidas para impedir la difusión de dichas imágenes.
20. Conductas que a consideración de la quejosa constituyen actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.
21. Respecto a lo anterior, **Salvador Sosa Arroyo**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió, en esencia, lo siguiente:**

- Que nunca ha realizado actos anticipados de campaña.
- Que el denunciante no acredita los hechos denunciados.

V. ESTUDIO DE FONDO

Controversia

22. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, y si de las mismas se actualizan las infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de pre campaña y campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

Marco jurídico aplicable

23. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que de las conductas denunciadas en el presente PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por la parte quejosa.
24. **Actos anticipados de pre campaña y campaña.**
25. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
26. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

27. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
28. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
29. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
30. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - Que el interés superior del menor exige a las autoridades electorales verificar que exista el consentimiento por escrito debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor, la manifestación del menor, libre y expresa respecto a su participación en el promocional electoral en cuestión y la ratificación de los elementos anteriores ante la Oficialía Electoral o fedatario público, a fin de que se haga constar el otorgamiento de este en un acto revestido de fe pública.
31. Ahora bien, **los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral**, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

32. Así, **los actos anticipados de campaña se actualizan**, siempre que tales actos tengan como **objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato** con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
33. Bajo ese tenor, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
34. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña

35. Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables a dicha infracción, este Tribunal Electoral, precisa los elementos siguientes:
- **Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos,

militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

- **Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL", sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

36. Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL

TEEH-PES-051/2024

ELECTORAL”, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

38. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010 que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
39. **Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto.**
40. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
41. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.
42. Bajo ese tenor, **hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido**, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

Interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

43. Por cuanto hace a dicho tópico, encontramos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse por conducto de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias, ello a efecto de garantizar en todo momento el bienestar integral de las y los menores, por lo que los órganos jurisdiccionales deberán atender al interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.
44. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el niño (a) tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten. De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos (a) requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad. Lo anterior conforme al criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."
45. Ahora bien, en materia electoral, la práctica judicial, tomando en consideración las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, **se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente**, es decir, cuando se utiliza alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

⁵ Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".

TEEH-PES-051/2024

46. De modo que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo⁶.
47. Asimismo que, se configura una vulneración a la intimidad de la niñez cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, que menoscabe su honra o reputación o sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior.
48. En ese tenor, la exigencia sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, resulta necesaria en el supuesto de que, aparezcan en la propaganda política-electoral, de modo que, dicho requisito debe constar por escrito debidamente firmado, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷.
49. Dicha exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, en los cuales, en los numerales 7 y 8, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, la madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y que a las niñas y niños

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-33/2024 Y ACUMULADOS.

⁸ Consultables en <https://ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

50. Así, dichas exigencias tienen como fin que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

Falta al deber de cuidado

51. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
52. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁹.

A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.

53. **Al denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
- Documental: consistente en el acta circunstanciada donde fueron desahogadas las 9 ligas electrónicas denunciadas.
 - Presuncional legal y humana.
 - Instrumental de actuaciones.
54. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

TEEH-PES-051/2024

- Documental pública: consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/3481/2024 de fecha 27 veintisiete de junio de 2024.

55. Al denunciado Salvador Sosa Arroyo en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

56. El denunciado Partido del Trabajo, no compareció a la audiencia.

Valoración probatoria:

- 57.** El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
- 58.** Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.
- 59.** La presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

- 60.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
- 61.** Primeramente, del acta circunstanciada de número **IEEH/SE/OE/3481/2024**, de fecha 27 veintisiete de julio, se desprende la

existencia de las siguientes ligas denunciadas por la parte quejosa, al haber sido certificadas por la autoridad instructora:

1. <https://www.facebook.com/share/p/BhHBTUIMXBkZhcMg/?mibextid=oFDknk>
 2. <https://www.facebook.com/share/v/grXn1DxPPmSDrLb8/?mibextid=oFDknk>
 3. <https://www.facebook.com/share/p/E8CwPPPyuBSKsVk8/?mibextid=oFDknk>
 4. <https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>
 5. <https://www.facebook.com/share/p/1vbMaN7PYrWZw2Zs/?mibextid=oFDknk>
 6. <https://www.facebook.com/share/p/anSfPT7qj7rzN3J/?mibextid=oFDknk>
 7. <https://www.facebook.com/share/p/NJ64vjF9tkug5E8f/?mibextid=oFDknk>
 8. <https://www.facebook.com/share/v/upFenEUh86N3B6BV/?mibextid=oFDknk>
 9. <https://www.facebook.com/share/v/1SCCicovEyyjJFyD/?mibextid=oFDknk>
62. Por otro lado, se acredita la calidad del denunciado **Salvador Sosa Arroyo**, como entonces **candidato a Diputado Local** por el Distrito 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo¹⁰.

DECISIÓN

63. Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Salvador Sosa Arroyo y el Partido del Trabajo, por culpa in vigilando.
64. Para efectos del análisis del presente expediente, se realizará primero, el estudio de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y, en segundo término, el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña.

PRIMER APARTADO: VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

¿Qué hecho se denuncia en relación a esta infracción?

65. El partido quejoso en su demanda señala que, **el 16 dieciséis de mayo**, dentro del periodo de campañas, **el denunciado publicó en su perfil de Facebook**, actos violatorios que configuran vulneración al interés superior

¹⁰ Ello, toda vez que el IEEH, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo, reconoce dicha calidad, además que aduce que su aprobación de realizó mediante el acuerdo IEEH/CG/054/2024.

TEEH-PES-051/2024

de la niñez, toda vez que, difundió imágenes de niños y niñas sin tomar las medidas pertinentes para proteger su imagen y sin que cuenten con el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela y que, el PT faltó a su deber cuidado al no tomar las medidas para impedir dicha difusión.

66. Ahora bien, de la revisión de las ligas denunciadas y certificadas por la autoridad instructora, es posible desprender que, **no se certificó publicación alguna que corresponda a la fecha señalada por el partido denunciante**, es decir, del 16 dieciséis de mayo.
67. En ese tenor, la publicación descrita por el denunciante no corresponde a ninguna de las certificadas por la autoridad instructora y **la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte denunciante**¹¹, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
68. Y en el caso, resulta evidente que el partido denunciante incumplió con la carga probatoria que le correspondía en términos del artículo 323 del Código Electoral¹², así como la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".
69. En ese sentido, a partir de su carga procesal de exhibir las pruebas objetivas que acrediten su dicho, ante la falta de elementos probatorios que demuestren el contenido denunciado de la data señalada, relacionada con la infracción aquí estudiada, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la infracción denunciada consistente en presuntas violaciones al interés superior de la niñez, al no existir dentro de las pruebas aportadas por el quejoso, el hecho denunciado.

¹¹ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹² Artículo 323. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento**, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

SEGUNDO APARTADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

70. Es necesario precisar que el análisis de las publicaciones motivo de litis en el presente sumario se enlistaran de manera conjunta atendiendo al estudio de los elementos para tener por acreditada o no las infracciones denunciadas atribuidas a los denunciados.
71. En el caso concreto, el partido quejoso solicitó oficialía electoral aportando **9 ligas electrónicas** de las cuales la autoridad instructora realizó oficialía electoral en fecha 27 veintisiete de junio, mediante el acta IEEH/SE/OE/3481/2024, de la cual se desprende lo siguiente:

72. **Liga**

electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/BhHBTUjMXBkZhcMg/?mibextid=oFDknk>



73. Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SALVADOR SOSA ARROYO" con fecha de "10 DE ENERO" acompañada por el texto: "Seguimos compartiendo sonrisas, seguimos construyendo con trabajo y amor por nuestro querido #Tulancingo. Un abrazo para todas y todos!!". El contenido de dicha publicación es un collage donde se aprecian personas aparentemente del sexo femenino y masculino aparentemente de diversas brechas generacionales se

TEEH-PES-051/2024

observan que están reunidos tanto en espacios abiertos como cerrados, en algunas imágenes se aprecia lo que pudiera ser unas pelotas.

74. Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/share/p/E8CwPPPYuBSKsVk8/?mibextid=oFDknk>.



75. Del contenido de dicha liga certificada por la autoridad administrativa electoral se advierte lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SALVADOR SOSA ARROYO" con fecha de "24 DE ENERO" acompañada por el texto: "Nuestras coincidencias siempre serán nuestra mayor fortaleza, seguimos adelante. ¡Bonita noche para todas y todos! @seguidores". El contenido de dicha publicación son dos imágenes de personas reunidas en un espacio cerrado, la mayoría de ellas se encuentra aparentemente sentada mirando hacia el mismo lugar, de frente de ellas se aprecia algunas personas paradas, en la imagen superior se observa que varios presentes levantan alguna o las dos manos.

76. Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>.



77. Del contenido de la oficialía electoral respecto de dicha liga se observa lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SALVADOR SOSA ARROYO" con fecha de "25 DE ENERO" acompañada por el texto: "¡Seguimos en el camino! Les mando un fuerte abrazo a todas y todos. ¡Bonita noche! ¡Ánimo!". El contenido de dicha publicación es una imagen donde se encuentran personas reunidas en un espacio cerrado, la mayoría de ellas se encuentra aparentemente sentada mirando hacia el mismo lugar, de frente de ellas se aprecia algunas personas paradas, en la imagen superior se observa que varios presentes levantan alguna mano.

78. Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>.



79. Del contenido de dicha liga certificada por el IEEH, se desprende lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada **"FACEBOOK"** a nombre de **"SALVADOR SOSA ARROYO"** con fecha de **"26 DE ENERO"** acompañada por el texto: *"En unidad y con movilización la transformación llegará. ¡Seguimos en el camino! Bonita noche para todas y todos. @seguidores"*. El contenido de dicha publicación son dos imágenes de personas reunidas en un espacio cerrado, la mayoría de ellas se encuentra aparentemente sentada mirando hacia el mismo lugar, de frente de ellas se aprecia algunas personas paradas, en la imagen inferior se observa que varios presentes levantan alguna mano.

80. Liga

electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/SLAnIac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>¹³.



81. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada **"FACEBOOK"** a nombre de **"SALVADOR SOSA ARROYO"** con fecha de **"27 DE ENERO"** acompañada por el texto: *"Sábado con S de seguimos en el camino!!! Un gusto saludar hoy a mi amiga Bacilio Hernandez, no podía faltar nuestra foto, bonita tarde para todas y todos."* El contenido de dicha publicación son tres imágenes del lado izquierdo se observa a dos personas de aparentemente de género masculino y femenino, las cuales se encuentran mirando al mismo sentido, la persona del lado derecho en la imagen porta unas gafas y un sombrero, en las otras dos imágenes del

¹³Dentro de esta publicación un rostro fue difuminado por esta autoridad para salvaguardar la imagen de quien se aprecia en la misma.

lado derecho podemos ver a personas reunidas en un espacio cerrado, la mayoría de ellas se encuentra aparentemente sentada mirando hacia el mismo lugar, de frente de ellas se aprecia algunas personas paradas, en la imagen inferior se observa que varios presentes levantan alguna mano.

82. Liga

electrónica¹⁴:

<https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>.



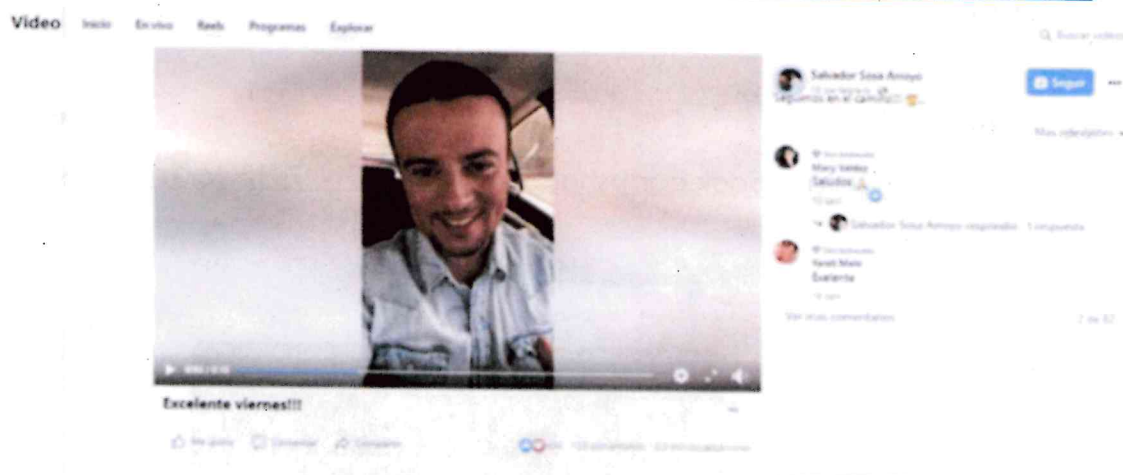
- 83.** Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada **"FACEBOOK"** a nombre de **"SALVADOR SOSA ARROYO"** con fecha de **"2 DE FEBRERO"** acompañada por el texto: *"Gracias a mis amigos Mire y Yo soy Zun por permitirme pasar una tarde compartiendo entre amigas y amigos. ¡Seguimos en el camino!"*. El contenido de dicha publicación son dos imágenes donde se observan a varias personas tanto de género masculino y femenino, reunidas en un espacio cerrado, se observa que varias personas se encuentran aparentemente sentadas, de frente a las personas sentadas se encuentran tres personas de pie dos aparentemente de género masculino y una de género femenino.

¹⁴ Dentro de esta publicación un rostro fue difuminado de una de las imágenes por esta autoridad para salvaguardar la imagen de quien se aprecia en la misma.

84. Liga

electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>.



85. Del contenido de dicha liga se desprende lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada **"FACEBOOK"** a nombre de **"SALVADOR SOSA ARROYO"** con fecha de **"16 DE FEBRERO"** acompañada del texto: *"Seguimos en el camino!!! ..."*, con un video con una duración de 00:10 (diez segundos) donde se observa a una persona aparentemente del género masculino, detrás de le se ven lo que pudieran ser unas ventanas, la persona habla en el video.

Del video, se certificó lo siguiente: *"VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO –Hola cómo están Amigas y amigos excelente viernes hoy sin duda será un muy muy pero muy buen día seguimos en el camino un fuerte abrazo"*.

86. Indicando lo anterior, se procede al estudio de los elementos de los actos anticipados de campaña de las 7 siete ligas enunciadas, en los siguientes términos:

87. Este Tribunal considera que no se acredita el **elemento subjetivo**, ya que, como se describió, de las expresiones objeto de análisis de las ligas de fechas 10 diez, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete de enero, 2 dos y 16 dieciséis de febrero, respectivamente, se advierten las siguientes expresiones:

"Seguimos compartiendo sonrisas, seguimos construyendo con trabajo y amor por nuestro querido #Tulancingo. Un abrazo para todas y todos!!".
"Nuestras coincidencias siempre serán nuestra mayor fortaleza, seguimos adelante. ¡Bonita noche para todas y todos! @seguidores".

"¡Seguimos en el camino! Les mando un fuerte abrazo a todas y todos. ¡Bonita noche! ¡Ánimo!"

"En unidad y con movilización la transformación llegará. ¡Seguimos en el camino! Bonita noche para todas y todos. @seguidores"

"Sábado con S de seguimos en el camino!!! Un gusto saludar hoy a mi amiga Bacilio Hernandez, no podía faltar nuestra foto, bonita tarde para todas y todos."

"Gracias a mis amigos Mire y Yo soy Zun por permitirnos pasar una tarde compartiendo entre amigas y amigos. ¡Seguimos en el camino!"

"Seguimos en el camino!!! ...",- Hola cómo están Amigas y amigos excelente viernes hoy sin duda será un muy muy pero muy buen día seguimos en el camino un fuerte abrazo".

88. Derivado de lo anterior, del contenido de las publicaciones en conjunto con las imágenes y video que acompañan a las mismas, **no es posible advertir un llamamiento directo al voto**, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, ni los mensajes se apoyan en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", así como tampoco, expresiones dirigidas al electorado de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político; sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.
89. Aunado a que, no es posible advertir de una expresión en equivalentes funcionales, ya que éstas deben ser inequívocas, objetivas y naturales y en el caso, el denunciado se limitó a hacer manifestaciones simples dentro de la libertad de expresión que caracteriza a las redes sociales, como en su caso, lo es Facebook, ya que, dichos mensajes no se consideran de apoyo o rechazo electoral, de manera explícita, cuya significación sea equivalente a las palabras de apoyo o rechazo a una opción electoral con la que expusiera su plataforma electoral de manera anticipada.
90. Asimismo, se advierte que el contenido de dichas ligas, carece de la mención de propuestas políticas, económicas y sociales para resolver problemas de índole social, por tanto, no se trata de una exposición adelantada al no expresar promesas, planes, ideas o acciones puntuales de carácter político, económico o social que pudiesen estar sujetas a acciones futuras de carácter gubernamental.

91. En ese sentido, se considera que, **las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas, constituyen expresiones que refieren contenido genérico**, las cuales son válidas dentro de la etapa de precampaña, (misma que trascurrió para el caso de diputaciones locales del **09 nueve de enero al 17 diecisiete de febrero**), y dichas publicaciones de las ligas estudiadas en el presente apartado están dentro del plazo del 10 diez de enero al 16 dieciséis de febrero, razón por la cual se determina que tampoco se actualizan equivalentes funcionales.
92. Derivado de lo anterior, y toda vez que, el denunciado no solicitó apoyo de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, no se configura el elemento subjetivo respecto de las ligas señaladas.
93. En ese tenor, toda vez que se requiere la coexistencia de los tres elementos, al haberse derrotado el subjetivo, resulta innecesario estudiar los elementos personal y temporal de dichas publicaciones, debido a que sería ocioso realizarlo, dado lo forzoso de la concurrencia de los tres elementos señalados en el marco normativo.
94. Lo anterior es concordante con lo señalado por la Sala Superior, en el Juicio Electoral SUP-JE-35/2021, donde se determinó que para la configuración de un acto anticipado de campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal, temporal y subjetivo).

95. Liga

electrónica:

<https://www.facebook.com/share/v/grXn1DxPPmSDrLb8/?mibextid=oFDknk>.



96. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SALVADOR SOSA ARROYO" con fecha de "17 DE MAYO" acompañada por el texto: "En el Partido del Trabajo, contamos con la experiencia y la valentía para decir las cosas de frente, pero sobre todo, con propuestas claras. ¡Sí a la TRANSFORMACIÓN, no a la IMPOSICIÓN! Este 2 de Junio, vota por puro #PT. #SalvadorDiputado #PuroTulancingo #PodemosHacerlo". Una publicación con un video, con una duración de 00:56 (cincuenta y seis segundos) donde se observa a varias personas aparentemente de género masculino y femenino caminando en un espacio abierto la persona de género masculino que va al centro aparentemente se encuentra hablando, varios de los presentes portan en la cabeza lo que pueden ser gorras del mismo color, del lado derecho se ve ondear un textil donde se alcanza a ver una estrella y las letras "PT" en color amarillo con contorno negro y fondo rojo.

Asimismo, se transcribe lo certificado por la autoridad instructora:

"VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Los candidatos de morena los candidatos de la imposición están pasando a ser los candidatos de la recepción primero la candidata a la presidencia municipal enfermándose el día del debate y segundo el candidato de las mentiras Arturo Gómez proponiendo cosas que no son facultades de los diputados eso nos demuestra que es un improvisado y no tiene idea de qué es ser un diputado local aquí en el partido del trabajo hay experiencia valentía para decir las cosas de frente pero sobre todo propuestas claras vamos a legislar en materia de educación en materia de agua y de medio ambiente te invito amiga y amigo que si te encuentras en las calles a los candidatos de la imposición o ahora de la decepción les preguntes en dónde estaban en el 2018 ellos estaban en el PRI y en el PAN este dos de junio vota partido del trabajo. **VARIAS VOCES – Puro Tulancingo**".

97. Liga

electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/SLAn1ac3W1TU1FG6/?mibextid=oFDknk>.



98. Del contenido de dicha liga certificada, resulta relevante lo siguiente: Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SALVADOR SOSA ARROYO" con fecha de "21 DE MAYO" acompañada por el texto: "Agradecemos a NQ Radio sin límites por brindarnos un espacio para compartir nuestras actividades y propuestas con todos sus radio escuchas! ¡Gracias por su apoyo! #5de5XPT #SalvadorDiputado #Podemos hacerlo". Se acompaña de un video, con una duración de 06:30 (seis minutos treinta segundos) donde se observa a una persona aparentemente del género masculino, en su vestimenta lo que pudiera ser considerado un logo en el que se ve una estrella y las letras "PT" en color amarillo con fondo rojo, delante de la persona se ve un micrófono, la persona está aparentemente sentada y se encuentra hablando.

Del contenido del video se certificó lo siguiente:

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Distrito once de Tulancingo buenos días, bienvenido

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Amigo Ángel Muchas gracias muchas gracias por la oportunidad por el espacio Saludos, saludos a todo el auditorio

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Estamos ya entrando en la recta final de la campaña electoral ¿Cómo te sientes?

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Muy contento Fijate que me siento muy contento con la que hemos tenido hoy las y los Tulancinguenses le están dando la oportunidad a un proyecto con experiencia a un proyecto con trabajo pero sobre todo con Resultados, ya estamos cansados de la improvisación y de venir a ver si podemos no,

nosotros en el partido del trabajo venimos porque sabemos que podemos hacerlo.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - ¿Cómo te ha ido en los recorridos? Qué te cuenta la gente?

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Afortunadamente muy bien. Ahí estamos haciendo mucho énfasis en el que en Tulancingo no vamos en Alianza con ningún partido político Aquí vamos solo como PT y lo estamos platicando con las personas Les estamos explicando el porqué y principalmente compartiendo las propuestas compartiendo las propuestas la experiencia y te comparto que, que la respuesta afortunadamente ha sido muy favorable muy favorable la gente está motivada la gente está informada Y hoy pues reiterarles PT va solo puro Tulancingo partido del trabajo.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - ¿Cuáles son de las propuestas que consideras principales y que de hecho la ciudadanía acepta con cierto beneplácito?

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Pues fijate que independientemente del tema legislativo hoy te vengo a platicar del tema de la gestión nosotros tenemos la experiencia porque hemos tenido la oportunidad de dar audiencias públicas aquí en la velaria los días viernes lo hemos hecho en diferentes ocasiones y hoy es un compromiso que estamos haciendo con las y los tulancinguenses vamos a retomar las audiencias públicas aquí en la velaria pero hoy también derivados de la petición de vecinas y vecinos de diferentes colonias llevaremos las audiencias públicas de tu diputado local directamente a las diferentes colonias y comunidades de nuestro querido Tulancingo reiterarles también que desde hace más de 25 años Tengo una oficina de gestión en la morena Avenida de las fuentes 120, Y esa oficina seguirá siendo mi oficina de gestión mi oficina de enlace como su próximo diputado local y bueno decirte que es una oficina que está abierta en campaña y no en campaña y no como la de algunos compañeros que nada más abren sus espacios dejan de rentarle algunas personas y abren una

oficina temporal lo nuestro es permanente porque repito nuestra vocación de servicio es una forma de vida que hemos llevado a cabo desde hace muchos años.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Permítame entenderlo de favorecerle el voto el próximo dos de junio estarías de regreso eventualmente aquí en Tulancingo pero también en las diferentes colonias.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - correcto, correcto cuando después de que ganemos con el favor de la mayoría de las y los tulancinguenses vamos a retomar las audiencias públicas vamos a independientemente de mi oficina de gestión que lleva abierta hace más de 25 años retomaremos las audiencias públicas eh tanto aquí en la velaria como en las diferentes colonias y comunidades de nuestro bello Tulancingo.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - El sector comercial que es lo más se tiene aquí en Tulancingo el municipio, distrito ahora local es eminentemente comercial cual es la propuesta y cuál es la visión que tiene el candidato del partido del trabajo.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Mira tenemos que generar y buscar capacitación permanente para nuestros comerciantes hoy muchas personas se están viendo afectadas por la falta de capacitación hoy queremos apostarle al fortalecimiento a nuestros comerciantes al fortalecimiento de lo local por eso en el partido en el partido del trabajo los entendemos porque aquí también decimos que consumamos local tenemos que incentivar lo tulancinguense, entonces decirte que trabajaremos de la mano el día de hoy tuvimos un par de reuniones con comerciantes aquí, aquí en nuestro municipio y lo que nos piden es que no los soltemos Ángel hoy se sienten descobijados se sienten desatendidos y lo que tenemos que fortalecer y lo que el compromiso que hice con ellos en la mañana Es que en Salvador Sosa Arroyo su próximo diputado local tendrán un aliado para que las puertas que tengamos que tocar Las toquemos juntos pero que no quede en el en el servidor público al hacer la función o no sino que realmente asumamos lo que nunca tuvimos que haber perdido que es que los jefes son las y los ciudadanos los que estamos buscando un espacio de elección popular Estamos buscando alquilarnos para servirme a las y los tulancinguenses entonces vamos a mantener una comunicación constante también les informé de las de las audiencias públicas que habremos de retomar pero lo más importante Ángel comunicación hoy urgente que fortalezcamos la comunicación con nuestros comerciantes.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Sin duda alguna y bueno preguntarte hay un sector de la población que es amplísimo hoy en día le llaman el bono generacional que es la juventud, conectas con ellos que es lo que te dicen hay interés del sector de la juventud por el tema político.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Afortunadamente si afortunadamente hemos visto que hoy jóvenes están integrando y están preguntando están participando Y eso es muy bueno eso es muy bueno porque yo como siempre he dicho si las cosas estuvieron bien los jóvenes No tendríamos Por qué participar porque no habría nada que cambiar afortunadamente hoy un grupo de jóvenes Nos estamos organizando para cambiar la vida pública de nuestro municipio para cambiar la vida pública de Tulancingo y lo digo con mucho respeto hoy la única fórmula joven con experiencia la representa en el partido del trabajo hoy el partido del trabajo representa juventud experiencia trabajo resultados y a mí me encanta me encanta que más jóvenes se involucren en la vida pública Porque eso significa que vendrán ideas frescas y no ideas pues ya de hace algunos años hay que apostarle a lo nuevo Hay que apostarle a este a Tulancingo Pero principalmente a la juventud con experiencia como la representamos en el partido del trabajo.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Sin duda alguna y bueno finalmente Salvador Sosa Arroyo candidato a diputación local cual es el mensaje a la ciudadanía que nos hace el favor de escucharnos a través de NQ.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Pues recordarles cinco de cinco por el partido del trabajo vamos muy bien Vamos creciendo Ya nadie nos alcanza y no nos van a alcanzar porque la mayoría de los tulancinguenses sabemos que la verdadera transformación la representamos en el partido del trabajo recordarles que mientras ustedes

y yo caminábamos de la mano el presidente López Obrador los otros candidatos que se dicen de la transformación estaban en el pri en el pan nosotros estábamos del lado correcto la historia voy a invitarles a votar solamente por el partido del trabajo puro PT aquí hay experiencia aquí hay juventud pero sobre todo hay un profundo amor por nuestro querido Tulancingo decirles no vamos en alianzas cinco de cinco partido del trabajo este 2 de junio puro Tulancingo partido del trabajo no, no olviden salir a votar.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - (inaudible) las palabras del candidato a diputación local Salvador Sosa Arroyo del partido del Trabajo Gracias.

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Gracias amigo vamos a ganar".

Ahora bien, se procede al estudio de los elementos de las 2 dos ligas descritas:

99. De las publicaciones y videos contenidos en las mismas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita **el elemento temporal**, ya que dichos videos fueron publicados en fechas **17 diecisiete y 21 veintiuno de mayo**, y conforme al calendario electoral aprobado por el IEEH, se advierte que, el periodo de campañas de diputaciones locales, transcurrió del 31 treinta y uno de marzo al 29 veintinueve de mayo.
100. Por tanto, a la fecha en que fueron publicitados dichos video, estaba transcurriendo el periodo de campañas de diputaciones locales dentro del proceso electoral 2023-2024, y ésta se entiende como las actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos/as registrados para la obtención del voto, por lo que, **está permitido realizar actos de campaña**, como reuniones públicas, asambleas, comunicados, entrevistas, publicitar sus propuestas, marchas, encuentros a cargo de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, para promover sus candidaturas en un proceso electoral y difundir su plataforma electoral, es decir, son en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para impulsar a sus candidaturas, además de **realizar propaganda electoral**, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
101. Aunado a que, por cuanto hace a la segunda liga, se trata de un video de una entrevista con un medio de comunicación denominado "NQ RADIO"¹⁵, y en tratándose de este tipo de ejercicios, se encuentran amparados en el marco de la libertad de expresión de los medios de comunicación, ello, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, los ejercicios relacionados con actividades periodísticas, se presume que son genuinos

¹⁵ Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se infiere que es un medio de comunicación, presunción que no fue desvirtuada por las partes.

o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario y dicha presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, lo que no se traduce en actos anticipados de campaña.

102. Luego entonces, toda vez que la Sala Superior, ha establecido que **se requiere de la coexistencia de los tres elementos**, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su **conurrencia resulta indispensable**, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes y por tanto, se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas respecto de las dos ligas antes descritas.
103. Cabe señalar que también se denuncia al **PT**, por culpa in vigilando derivado de las conductas del denunciado, por ende, también **son inexistentes las infracciones que atribuyen a dicho partido político**.
104. Finalmente, como órgano del Estado, este Tribunal, tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.
105. Bajo ese tenor, cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a ser escuchados y se les tome en cuenta, lo que debe de demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.
106. En el caso, este órgano jurisdiccional observa que en dos de los enlaces denunciados de la red social Facebook, aparecen los rostros de al menos dos niños que no fueron denunciados y en consecuencia no se tomó en cuenta en la investigación y resolución del presente asunto (cuyo rostro se cubrió para su protección):

TEEH-PES-051/2024



107. Por lo tanto, **se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un nuevo procedimiento especial sancionador en contra de la persona aquí denunciada, por la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes. Para lo cual, deberá adjuntarse en medio magnético certificado, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

108. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos señalados la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCIA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

1971-72

1971-72

1971-72

1971-72

1971-72

1971-72

1971-72

1971-72